

## LEY J Nº 2813

**Artículo 1º** - Las empresas prestatarias del servicio telefónico en la Provincia de Río Negro, deberán instalar contadores de pulsos domiciliarios, a costa de todos aquellos usuarios provinciales que expresamente lo requieran.

**Artículo 2º** - A los fines expuestos en el Artículo 1º, las empresas organizarán, en cada una de las delegaciones y oficinas comerciales con que cuenten en territorio provincial, un registro de solicitantes que deberá encontrarse en lugar visible y con libre acceso para los usuarios, en el que deberá constar también el precio y modalidades de pago para la instalación de los contadores domiciliarios de pulsos.

**Artículo 3º** - Las empresas concesionarias de servicios telefónicos, fijos y/o móviles, que presten por sí o por terceros sus servicios en la Provincia de Río Negro, deberán ofrecer la facturación detallada de los consumos realizados por el usuario, en el cuerpo de la facturación emitida.

Este servicio deberá efectuarse a solicitud del abonado y no devengará costo alguno para el mismo.

**Artículo 4º** - La autoridad de aplicación de la presente, será la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro.